

PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE. UNA VISIÓN GENERAL DEL DIFERENDO



Ricardo Abello-Galvis*
Académico correspondiente

Resumen: En el presente artículo se busca mostrar, en un orden cronológico, el desarrollo de los diferentes acontecimientos que llevaron a que Nicaragua presentara una tercera demanda contra la República de Colombia. En este sentido, se hace un análisis de

* Profesor emérito y profesor principal de carrera académica de la Universidad del Rosario. Miembro del Grupo Nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje - CPA (2014-2025), agente de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva No. 23), director / editor del ACDI – Anuario Colombiano de Derecho Internacional, director de la Especialización en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y DIH y director de la Especialización en Derecho del Mar. Expresidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional - ACCOLDI. Miembro Asociado del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional - IHLADI; miembro de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional - SLADI, miembro de la Sociedad Francesa de Derecho Internacional - SFDI, miembro de la American Society of International Law. Miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y expresidente del Colegio de Abogados Rosaristas. ricardo.abello@urosario.edu.co. <https://orcid.org/0000-0002-4538-9748>.

las actuaciones del Gobierno colombiano, tanto en el derecho interno como en el marco del proceso a la luz del Derecho Internacional general.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia, Tratados, Pacto de Bogotá, inconstitucionalidad, derechos soberanos, derechos consuetudinarios de pesca, demandas reconventionales

ALLEGED VIOLATIONS OF SOVEREIGN RIGHTS AND MARITIME SPACES IN THE CARIBBEAN SEA. A GENERAL OVERVIEW OF THE DISPUTE

Abstract: This article seeks to demonstrate, in a chronological order, the different events that gave rise to the government of Nicaragua introducing a third claim against the Republic of Colombia. In this sense, this article analyses the actions of the Colombian government, both in terms of domestic law and within the framework of the process of general international law.

Key words: International Court of Justice, treaties, Bogota Pact, unconstitutionality, sovereign rights, customary fishing rights, Counter-Claims

Introducción

Durante la segunda quincena del mes de septiembre del año 2021 se adelantaron, en la Corte Internacional de Justicia, las audiencias orales del caso: “*Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe*”¹, más conocido como NICOL 3, que enfrenta, nuevamente, a Nicaragua y Colombia.

Para poder lograr una cabal comprensión de este caso es necesario remontan a la sentencia del 19 de noviembre de 2012 y la forma y las dificultades para poder implementar plenamente dicha decisión. En este sentido, hubo varios hechos que es necesario enunciar y explicar brevemente. En primer lugar, Colombia denunció el Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012². En segundo lugar, el presidente de la República expidió el Decreto 1946 de 2013 relativo a los espacios marítimos en el Caribe Occidental³ y, en tercer lugar, el presidente presentó una demanda de inconstitucionalidad

¹ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, I.C.J.

² Organización de Estados Americanos, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html#10>.- (Revisado el 5 de noviembre de 2021).

³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013, <http://wsp.presidencia.gov.co/normativa/decretos/2013/documents/septiembre/09/>

de dicho tratado⁴. Lo anterior, además de muchas otras manifestaciones de personas que manifestaron públicamente su opinión sobre el fallo, sin que éstas representaran al Estado colombiano, fueron usadas por el agente de Nicaragua, Carlos Argüello, en sus argumentos orales en La Haya.⁵

Revisemos brevemente estos tres hechos que son la parte esencial que lleva a Nicaragua a presentar la demanda NICOL 3.

Denuncia del Pacto de Bogotá

Como una consecuencia directa del fallo de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre de 2012, y de la presión ejercida por diferentes sectores de la sociedad colombiana, el Gobierno de Colombia decidió denunciar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, más conocido como Pacto de Bogotá. El envío de la nota de denuncia fue enviada a la Organización de Estados Americanos el 27 de noviembre del año 2012. En la carta se afirma que la denuncia será con efecto inmediato, a pesar de que el párrafo 1 del artículo LVI del tratado señala que el plazo de denuncia es de un año.

Es importante recordar que, el 5 de diciembre del año 2001, Colombia retiró la declaración de aceptación de la competencia de la Corte que había sido presentada por el Embajador Jesús María Yepes el 30 de octubre de 1937 y que corrige la presentada por el Embajador Antonio José Restrepo el 6 de enero de 1932⁶; esta es la razón por la que, la presentada por el Embajador Yepes tenía como característica esa retroactividad hasta la

decreto%201946%20del%2009%20de%20septiembre%20de%202013.pdf (Revisado el 5 de noviembre de 2021).

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-269/14 del 2 de mayo de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

⁵ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Public sitting held on Monday 20 September 2021, at 3 p.m., at the Peace Palace, *VERBATIM RECORD*, p. 19 - 21. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/155/155-20210920-ORA-01-00-BI.pdf> (Revisado el 29 de octubre de 2021).

⁶ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro; *Mil trescientos Juristas*, Ed. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2015, p. 51, 373 y 463: Jesús María Yepes fue miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, elegido miembro de número en 1955 y fue su presidente en 1957; por su parte Antonio José Restrepo fue “integrante de la Junta Preparatoria de Fundadores. Ascendió a miembro de número en 1923”.

fecha de presentación de la primera declaración⁷, así esta aceptación de la competencia tendría un límite *ratione temporis* claro y específico.

En consecuencia, con el retiro de la declaración en el año 2001 y la denuncia del Pacto de Bogotá en el año 2012, Colombia consideró que quedaría blindada contra procesos que otros Estados quisieran presentar ante la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, es necesario dejar en claro que, en primer lugar, hay tratados específicos, ratificados por Colombia, que le otorgan a la CIJ la competencia para dirimir las diferencias que puedan surgir con relación a esos tratados y, en segundo lugar, que a Colombia se le vuelve muy difícil demandar a otro Estado ante dicho tribunal.

Expedición del Decreto 1946 de 2013

El residente de la República, Juan Manuel Santos, expidió el Decreto 1946 de 2013, con el que se buscaba dar claridad sobre los diferentes espacios marítimos generados por las islas colombianas ubicadas en el Caribe occidental, reglamentando así la Ley 10 de 1978 y la Ley 47 de 1993.

En términos generales se trata de una Ley que identifica y señala todas y cada una de las islas colombianas ubicadas en el Caribe Occidental, su mar territorial, la zona contigua y establece que, de forma perentoria, se deben trazar las líneas de base respectivas en cada una de las diez islas⁸ que se encuentran en el Caribe occidental⁹, así como de las islas, islotes, cayos, morros, bancos, elevaciones de bajamar, bajos y arrecifes adyacentes a

⁷ *Collection of Texts Governing the Jurisdiction of the Court*, Series D. N° 4, 4ª ed., 1932, p. 54. Para profundizar ver: Abello-Galvis, Ricardo; “Análisis del litigio entre Nicaragua y Colombia por la soberanía territorial y marítima en el Mar Caribe”, *Anuario Peruano de Derecho Internacional*, Vol. 1, N.º 1, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2015, p. 149.

⁸ (1) San Andrés; (2) Providencia; (3) Santa Catalina; (4) Cayos de Alburquerque; (5) Cayos de East Southeast (Este Sudeste); (6) Cayos de Roncador; (7) Cayos de Serrana; (8) Cayos de Quitasueño; (9) Cayos de Serranilla; (10) Cayos de Bajo Nuevo.

⁹ Es muy curioso que en este Decreto 1946 de 2013 no haga referencia al Banco Alicia que se menciona en la Ley 47 de 1993 y que se encuentra en la zona de pesca conjunta con Jamaica muy cerca de la frontera marítima que Colombia tiene con este Estado.

cada una de estas islas¹⁰. Así mismo señala que en ningún caso afectará derechos de terceros Estados¹¹.

A pesar de lo anterior, el decreto ha sido criticado, especialmente por Nicaragua, porque al proyectar las diferentes zonas contiguas hay una superposición de derechos entre la Zona Económica Exclusiva que el fallo del 2012 le otorgó a Nicaragua, con los derechos que Colombia considera tener en virtud del Decreto 1946. Aunque es claro que se trata de derechos diferentes, o conjuntos como la lucha contra el narcotráfico, Nicaragua considera que, en este punto, el decreto no se ajusta al Derecho Internacional general consuetudinario. Por esta razón este es uno de los argumentos de la tercera demanda presentada por Nicaragua (NICOL 3).

Sentencia C-269/14 del 2 de mayo de 2014 de la Corte Constitucional colombiana

Tres demandas fueron presentadas ante la Corte Constitucional solicitando la inconstitucionalidad de varios de los artículos de la Ley 37 de 1961, Ley Aprobatoria del Pacto de Bogotá. Las dos primeras fueron presentadas por un grupo de ciudadanos y la tercera, por el presidente de la República, Juan Manuel Santos.

La Corte Constitucional hizo la siguiente síntesis de las demandas:

2.4. Síntesis de los cargos de las demandas.

2.4.1. La demanda correspondiente al expediente **D-9852** argumenta que las normas acusadas desconocen la Constitución, dado que violan: (i) las disposiciones que establecen los fines esenciales del Estado (art. 2), el derecho a la participación (arts. 3, 79, 329 y 330), la soberanía nacional (art. 9) y la autodeterminación de los pueblos (art. 9); (ii) las normas referidas a la integridad territorial y a los límites constitucionalmente reconocidos al

¹⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013, artículo 1, literal k. <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documents/SEPTIEMBRE/09/DECRETO%201946%20DEL%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202013.pdf> (Revisado el 5 de noviembre de 2021).

¹¹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013, artículo 7. <http://wsp.presidencia.gov.co/normativa/decretos/2013/documents/septiembre/09/decreto%201946%20del%2009%20de%20septiembre%20de%202013.pdf> (Revisado el 5 de noviembre de 2021).

Estado colombiano (art. 101); (iii) las normas que le asignan al presidente de la República la obligación de defender la independencia y la honra de la Nación así como la inviolabilidad de su territorio (art. 189, 2 y 6); (iv) las normas que establecen la conveniencia nacional como una de las bases que orientan la internacionalización de las relaciones económicas, sociales y ecológicas del Estado colombiano (art. 226); (v) la norma que prohíbe el juzgamiento de la Constitución de 1991 y de los demás actos promulgados por la Asamblea Constituyente (art. 59 transitorio); y (vi) las normas constitutivas de *ius cogens* e integradas a los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

2.4.2. La demanda integrada al expediente **D-9886** sostiene que las normas del Pacto de Bogotá que se acusan vulneran el artículo 101 de la Carta, en cuyo texto se dispone que los límites señalados en la forma dispuesta en la Constitución solo pueden ser modificados en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la República.

2.4.3. La demanda que corresponde al expediente **D-9907** señala que las disposiciones cuestionadas vulneran los artículos 3, 9 y 101 de la Carta al desconocer las condiciones constitucionales para la fijación o modificación de los límites de Colombia. En particular, el Pacto de Bogotá (i) permite que los límites territoriales y marítimos sean modificados *ipso facto* por un fallo de la Corte Internacional de Justicia, (ii) desconoce el sentido del artículo 101 y la decisión constituyente de no aceptar que las sentencias fijen los límites de Colombia ni su incorporación automática, y (iii) se opone a la jurisprudencia constitucional que ha exigido que los tratados relativos a los límites marítimos de Colombia respeten lo previsto en la Constitución, en cuyo artículo 101 se dispone la integración, al bloque de constitucionalidad, del “Tratado Esguerra-Bárceñas” con su “Canje de Notas”.¹²

La Corte en su decisión declaró exequibles todas las normas demandadas del Pacto de Bogotá, lo que *a priori* fue una decisión acorde y respetuosa del Derecho Internacional. Sin embargo, es necesario hacer un análisis más detallado de la totalidad del primer punto de su decisión en la que resolvió:

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-269/14 del 2 de mayo de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/C-269-14.htm> (Revisado el 6 de noviembre de 2021).

Declarar EXEQUIBLE el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”, en el entendido que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos del artículo 101 de la Constitución Política.¹³ (*)

La segunda parte de este párrafo resolutivo deja a Colombia en una compleja situación internacional en la medida en la que la Corte Internacional de Justicia no modificó ningún tratado. En efecto, en cuanto que el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928 no es un tratado de límites, tal y como claramente lo sostuvo en la sentencia del 13 de diciembre del año 2007 al afirmar que “la Corte concluye que el Tratado de 1928 y el Acta de 1930 no efectuaron una delimitación general de la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua”¹⁴. En este sentido, quiero resaltar un aparte del texto de mi opinión sobre esta demanda, que tuve la oportunidad de presentar ante la Corte Constitucional como experto invitado. En dicho concepto sostuve:

6.3.5. La Corte Internacional de Justicia no modificó los límites de Colombia, en tanto definió un límite controvertido. En ese sentido, el artículo 9 de la Constitución es el que debe ser aplicado y no el 101. El artículo 9 al aplicar “los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia” está permitiendo la aplicación de diferentes mecanismos de solución pacífica de controversias, establecidos en la “*Carta de las Naciones Unidas*”. En cuanto a que se deba celebrar un tratado para poder “modificar” la frontera, la “*Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*” recoge el reconocimiento universal al libre consentimiento: en

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-269/14 del 2 de mayo de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/C-269-14.htm> (Revisado el 6 de noviembre de 2021).

(*) Subrayado del autor.

¹⁴ *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia). Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007*, p. 869. Para leer esta decisión en español ver: Abello-Galvis, Ricardo, “Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia), Excepciones preliminares”, *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Vol. 1*, Ed. Universidad del Rosario, 2008, pág. 246.

ese sentido, un Estado no puede forzar a otro a celebrar un tratado como consecuencia de una prohibición de su derecho interno.¹⁵

A mi modo de ver es claro que si el Tratado Esguerra-Bárceñas no es un tratado de límites, no hay lugar a aplicar el artículo 101 de la Constitución, en la medida en la que la Corte hizo una delimitación marítima sin modificar tratado alguno.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, podemos adentrarnos en el análisis del proceso que se encuentra en este momento en el proceso de deliberación de los jueces y cuya decisión será proferida muy seguramente entre los meses de marzo o abril del año 2022.

Presentación de la demanda - NICOL 3

El 26 de noviembre de 2013, la República de Nicaragua presentó ante la Corte Internacional de Justicia - CIJ una tercera demanda contra la República de Colombia. Esta demanda se presenta un día antes de que se cumpla el año desde la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia.

Esta tercera demanda hace referencia al presunto incumplimiento de Colombia, según Nicaragua, de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012. En la demanda inicial, Nicaragua hace un recuento de hechos con los que, supuestamente, queda probado el incumplimiento de Colombia de dicha decisión, por lo que le solicitó a la Corte que diga y declare que Colombia:

1. Incumple la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho Internacional consuetudinario de abstenerse de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza;
2. Incumple la obligación que le corresponde de no violar los espacios marítimos de Nicaragua tal y como los delimitó la Corte en el párrafo 251 de la sentencia del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua sobre los espacios en mención.

¹⁵ ABELLO-GALVIS, Ricardo; Intervención por invitación de la Corte Constitucional. Sentencia C-269/14 del 2 de mayo de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/C-269-14.htm> (Revisado el 6 de noviembre de 2021).

3. Incumple la obligación que le corresponde de no violar los derechos de Nicaragua en virtud del Derecho Internacional consuetudinario tal y como se refleja en las partes V y VI de la CNUDM (Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).
4. Y, en consecuencia, debe cumplir con la sentencia del 19 de noviembre de 2012, borrar las consecuencias jurídicas y materiales de sus actos internacionalmente ilícitos y reparar íntegramente el perjuicio causado por estos actos.

De acuerdo con las pretensiones nicaragüenses, vemos que hay varios elementos complejos. El primero de ellos es considerar que Colombia ha amenazado con recurrir al uso de la fuerza, o que la ha usado; en segundo lugar, sostener que Colombia no ha cumplido con la Sentencia del 19 de noviembre de 2012, cuando la realidad es que es la autoridad nicaragüense la que expide los derechos de pesca y, en tercer lugar, de la mano con lo anterior, que Colombia ha violado los derechos de Nicaragua en la zona económica exclusiva como en la plataforma continental.

Ahora bien, lo realmente complejo, a mi modo de ver, es lo relativo a la amenaza o el uso de la fuerza. El resto de los argumentos nicaragüenses hacen referencia a un pretendido perjuicio económico que deberá ser demostrado en el marco del proceso. Lo relativo al tratado que, de acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, se debe celebrar entre los dos Estados, no deja de ser un tema del derecho interno de Colombia y que no tiene relevancia alguna para Nicaragua en la medida en la que ellos ya tienen a su favor, la Sentencia del 19 de noviembre de 2012, en la que la Corte Internacional de Justicia delimitó la frontera marítima entre los dos Estados que, según ella, nunca antes había sido delimitada, puesto que el Tratado Esguerra-Bárceñas, no es un tratado de delimitación marítima, tal y como lo dijo en la sentencia del 13 de diciembre de 2007 y que ya se mencionó en el desarrollo del presente análisis.

Excepciones preliminares

En el marco del proceso, Colombia presentó excepciones preliminares, es decir un proceso incidental para determinar la ausencia de competencia de la Corte, con los siguientes argumentos:

1. Falta de competencia *ratione temporis* por denuncia del Pacto de Bogotá con carácter inmediato el 27 de noviembre de 2012.
2. Ausencia de diferendo para la fecha de presentación de la demanda.
3. No se ha cumplido la condición del Artículo II del Pacto de Bogotá.
4. Competencia por poder inherente de la CIJ.
5. Competencia post-adjudicativa.

En su decisión, la Corte solo aceptó, por unanimidad, el segundo argumento de Colombia. En efecto, el tribunal sostuvo que no había amenaza o uso de la fuerza por parte de Colombia¹⁶, lo que hace que, en realidad, al menos en este aspecto, el resultado fue muy favorable para Colombia, pues ese aspecto de la demanda nicaragüense era, a mi modo de ver, el punto más complejo para resolver, tal y como ya fue mencionado.

Con relación a las demás excepciones, estas fueron rechazadas por la Corte. La primera y la cuarta por unanimidad; mientras que la tercera y la quinta la votación de 15 votos contra 1 y, por 14 votos contra 2, decidió que era competente para conocer sobre el fondo del asunto de acuerdo con el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, más conocido como Pacto de Bogotá¹⁷.

Considero pertinente hacer un breve análisis con relación a la primera excepción preliminar. En este argumento, la Corte sostuvo que el párrafo 1 del artículo LVI es claro en lo relativo a que la competencia de la Corte cesa un año después de que la denuncia del tratado se haya presentado. Desafortunadamente, este tribunal no hizo un análisis del segundo párrafo, en el que, según Colombia, debía ser interpretado *a contrario*, posición que era muy compleja y que la Corte no aceptó ante la claridad meridiana del primer párrafo. En consecuencia, como Nicaragua presentó la demanda un día antes del vencimiento del año, la Corte Internacional de Justicia se declaró competente para conocer del caso.

¹⁶ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2016*, p. 42.

¹⁷ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2016*, p. 42 y 43.

Demanda Reconvencional / Contrademanda

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia¹⁸ “podrá presentarse una demanda reconvencional siempre que ésta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte y entre dentro de la competencia de la Corte”; además, el numeral 2 establece que “la demanda reconvencional se formulará en la contra memoria [...]”¹⁹. Nos podemos dar cuenta que la norma contiene una serie de conceptos que no son del todo claros ni precisos, por lo que la interpretación de los jueces juega un rol fundamental al momento de decidir si se acepta o no, una demanda reconvencional presentada por un Estado.

Como nos podemos dar cuenta, no es sencillo que la Corte acepte las demandas reconvencionales en tanto que se requiere que cumpla estrictamente con los requisitos mencionados, por lo que históricamente la CIJ las ha admitido en muy pocas ocasiones²⁰.

En este sentido, Yves Nouvel sostiene que, como el Reglamento no define lo que se debe entender por “conexidad directa”, le corresponde a la Corte evaluar el vínculo “aussi bien en fait que en droit”²¹ (tanto los hechos como el derecho) *, es decir, sostiene Nouvel, que cada demanda se fundamenta en circunstancias que históricamente se vinculan y, la asociación entre los hechos invocados se une entre sí por ser de la “misma naturaleza”²². Por su parte, el professor y ex *Greffier* adjunto de la CIJ Hugh Thirlway, afirma

¹⁸ Artículo 80 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 14 de abril de 1978 y reformado el 1 de febrero de 2001. <https://www.icj-cij.org/public/files/rules-of-court/rules-of-court-es.pdf> (Revisado el 20 de octubre de 2021).

¹⁹ Artículo 80 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 14 de abril de 1978 y reformado el 1 de febrero de 2001. <https://www.icj-cij.org/public/files/rules-of-court/rules-of-court-es.pdf> (Revisado el 20 de octubre de 2021).

²⁰ QUINTANA, Juan José; *Litigation at the International Court of Justice - Practice and Procedure*, Brill / Nijhoff, Leiden / Boston, 2015, p. 808.

²¹ *Affaire de l'Application de la convention sur le génocide, ordonnance relative aux demandes reconvencionnelles*, párr. 33.

(*) Traducción libre del autor.

²² Nouvel, Yves; “La recevabilité des demandes reconvencionnelles devant la Cour Internationale de Justice à la lumière de deux ordonnances récentes”, *Annuaire Français de Droit International*, XLIV - 1998 - Ediciones CNRS, París, p. 330.

que “the concept of a counter-claim implies some relationship between the claims made by one State and those made by the other”²³.

En el mismo sentido, Tania Elena Pacheco sostiene:

Como se puede notar existen zonas grises en cuanto a la aplicación del artículo 80 del Reglamento, no únicamente respecto al alcance de la noción “conexión directa”, que parecieran dejar a la Corte un amplio nivel de apreciación, sino también de orden procedimental, una vez que ambas partes se han pronunciado por escrito sobre la admisibilidad de la demanda reconvenional. Por otro lado, un Estado nunca debe minusvalorar una demanda reconvenional, por extravagante que pueda parecer, pues, de no ser admitida, siempre cabe la posibilidad de que llegue a ser el cimiento de una futura demanda²⁴.

Es claro entonces, que es un requisito *sine qua non* que, como lo menciona de forma clara Juan José Quintana Aranguren, que se requiere que se cumplan dos elementos para que una demanda reconvenional sea aceptada.

Estos elementos son: 1) que haya competencia de la Corte y 2) que exista una relación plena entre las pretensiones reconvenionales con las de la demanda²⁵, es decir que la Corte puede rechazar una demanda reconvenional, en la que claramente hay una actuación contraria al Derecho Internacional, por no tener ese hecho un vínculo directo con las pretensiones de la demanda.

Demandas Reconvenionales presentadas por Colombia

En el caso en concreto, Colombia presentó cuatro demandas reconvenionales, a saber:

²³ Thirlway, Hugh; *The International Court of Justice*, OUP, Oxford, 2016, p. 94. Ver también: Abello-Galvis, Ricardo; *Introduction to the International Court of Justice - ICJ*, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 2013.

²⁴ PACHECO BLANDINO, Tania Elena; “La demanda reconvenional o reconvencción en la CIJ”, *Prolegomenon, in. omnem. terram* - Blog sobre Derecho Internacional, 11 de enero de 2017. Ver en: <https://inonmenterram.wordpress.com/2017/01/11/la-demanda-reconvenional-o-reconvenccion-en-la-c-i-j/> (Revisado el 20 de octubre de 2021).

²⁵ QUINTANA, Juan José; *Litigation at the International Court of Justice-Practice and Procedure*, Brill / Nijhoff, Leiden / Boston, 2015, p. 814.

- **Reconvencción N.º 1**

“El incumplimiento de Nicaragua a su obligación de realizar la debida diligencia requerida para proteger el medio ambiente marino del sud – oeste del Mar Caribe”.²⁶

La Corte por quince votos contra uno, sostuvo que esta demanda reconvenicional presentada por la República de Colombia era inadmisibile como tal y que, en consecuencia, no será tenida en cuenta en el proceso.²⁷

- **Reconvencción N.º 2**

“El incumplimiento a su obligación de realizar la debida diligencia requerida para proteger el derecho de los habitantes del archipiélago de San Andrés, específicamente a los raizales, de poder gozar de un medio ambiente sano, viable y durable”.²⁸

La Corte por quince votos contra uno, sostuvo que esta demanda reconvenicional presentada por la República de Colombia era inadmisibile como tal y que, en consecuencia, no será tenida en cuenta en el proceso.²⁹

- **Reconvencción N.º 3**

Nicaragua violó el derecho de los pescadores artesanales del archipiélago de San Andrés, incluidos aquellos de la población autóctona raizal, de acceder a los bancos en donde acostumbran a pescar”.³⁰

²⁶ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Counter-Memorial of the Republic of Colombia, Vol. 1, (17 de noviembre de 2016), p. 243-286. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/155/155-20161117-wri-01-00-en.pdf>. (Revisado el 29 de octubre de 2021).

²⁷ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Counter-Claims, Order of 15 November 2017, I.C.J. Reports 2017, p. 314.

²⁸ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Counter-Memorial of the Republic of Colombia, Vol. 1, 17 de noviembre de 2016, p. 243-286. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/155/155-20161117-wri-01-00-en.pdf>. (Revisado el 29 de octubre de 2021).

²⁹ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Counter-Claims, Order of 15 November 2017, I.C.J. Reports 2017, p. 314.

³⁰ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Counter-Memorial of the Republic of Colombia, Vol. 1, 17 de noviembre de 2016, p. 287-301. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/155/155-20161117-wri-01-00-en.pdf>. (Revisado el 29 de octubre de 2021).

La Corte por once votos contra cinco, sostuvo que esta demanda reconvenicional presentada por la República de Colombia era admisible como tal y que, en consecuencia, si será tenida en cuenta en el proceso.³¹

- **Reconvencción N.º 4**

- Nicaragua, al adoptar el Decreto n.º 33-2013 del 19 de agosto de 2013, que estableció las líneas de base recta tiene como efecto, según Colombia, de extender las aguas interiores y los espacios marítimos nicaragüenses más allá de lo permitido por el Derecho Internacional.³²
- Por nueve votos contra siete. La Corte por nueve votos contra siete, sostuvo que esta demanda reconvenicional presentada por la República de Colombia era admisible como tal y que, en consecuencia, si será tenida en cuenta en el proceso³³.

Audiencias orales

Entre el 20 de septiembre y el 1 de octubre de 2021, se adelantaron ante la Corte Internacional de Justicia las audiencias orales del caso que nos ocupa en el presente artículo.

Las audiencias orales son un punto fundamental en el proceso, ya que es el momento de cierre ante la Corte. A partir de este instante, las partes ya no pueden presentar ningún documento adicional y, desde el momento en que terminan las audiencias orales, todos los documentos presentados por las partes se vuelven públicos.

Las audiencias orales son el momento en el que los agentes, los abogados y quienes actúan como Consejo deben presentar los argumentos principales, se adelantan dos rondas con el fin de que las partes puedan refutar y contra

³¹ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), Counter-Claims, Order of 15 November 2017, I.C.J. Reports 2017*, p. 314.

³² *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), Counter-Memorial of the Republic of Colombia, Vol. 1, 17 de noviembre de 2016*, p. 303 - 342. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/155/155-20161117-wri-01-00-en.pdf>. (Revisado el 29 de octubre de 2021).

³³ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), Counter-Claims, Order of 15 November 2017, I.C.J. Reports 2017*, p. 314 - 315.

argumentar lo planteado por la contraparte³⁴. Y esta es la última imagen que tendrán los jueces, antes de que se inicie la deliberación de los jueces. Normalmente, esta etapa dura unos seis meses y termina con la lectura de la decisión.³⁵

A lo largo de las audiencias, tanto Nicaragua como Colombia presentaron sus posiciones, sus argumentos con relación a las pretensiones nicaragüenses, como frente a las demandas reconventionales presentadas por Colombia, que como ya lo mencionamos se centrará en los presuntos incumplimientos de las partes.

En estas audiencias, considero importante resaltar la intervención del Sr. Kent Francis James, exembajador y miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia³⁶, quien, en representación de los raizales, presentó ante la Corte Internacional de Justicia a la comunidad raizal, sus orígenes y su especial relación con el mar. Por esto, es fundamental para la comunidad; la pesca y el medio ambiente, razón por la que es necesario que se garanticen los derechos tradicionales de pesca consuetudinarios³⁷.

No estimo oportuno, ahondar en los argumentos de las partes, toda vez que, por lo pronto, son las diferentes posiciones de las partes que deberán ser analizadas por los jueces que son los encargados de darle plena credibilidad o no, a cada uno de ellos, por lo que considero pertinente dejar este análisis para el momento en el que la sentencia sea leída.

Sin embargo, considero que la decisión será dividida, algunas pretensiones las ganará Nicaragua y otras, Colombia. A mi modo de ver, lo más importante es que la Corte garantice los derechos de los individuos que habitan las islas, especialmente, aquellos de la comunidad raizal.

³⁴ Thirlway, Hugh; *The International Court of Justice*, OUP, Oxford, 2016, p. 97.

³⁵ QUINTANA, Juan José; *Litigation at the International Court of Justice - Practice and Procedure*, Brill / Nijhoff, Leiden / Boston, 2015, p. 350.

³⁶ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro; *Mil trescientos Juristas*, Ed. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2015, p. 204.

³⁷ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Public sitting held on Wednesday 22 September 2021, at 11 a.m., at the Peace Palace, *VERBATIM RECORD*, p. 18 - 22. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/155/155-20210922-ora-01-00-bi.pdf> (Revisado el 7 de noviembre de 2021).

Bibliografía

- ABELLO-GALVIS, Ricardo, “Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia), Excepciones preliminares”, *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Vol. 1, Ed. Universidad del Rosario (2008).
- *Introduction to the International Court of Justice - ICJ*, Ediciones Rosaristas, Bogotá, (2013).
- Intervención por invitación de la Corte Constitucional. Sentencia C-269/14 del 2 de mayo de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.
- Intervención por invitación de la Corte Constitucional. Sentencia C-269/14 del 2 de mayo de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.
- Análisis del litigio entre Nicaragua y Colombia por la soberanía territorial y marítima en el Mar Caribe”, *Anuario Peruano de Derecho Internacional*, Vol. 1, N.º 1, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, (2015).
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-269/14 del 2 de mayo de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.
- Collection of Texts Governing the Jurisdiction of the Court*, Series D. N.º 4, 4ª ed., 1932
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Artículo 80 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 14 de abril de 1978 y reformado el 1 de febrero de 2001.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. (ICJ). *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007*.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. (ICJ). *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2016*.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. (ICJ). *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Counter-Memorial of the Republic of Colombia, Vol. 1, 17 de noviembre de 2016.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. (ICJ). *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua*

- v. Colombia), *Counter-Claims, Order of 15 November 2017*, I.C.J. Reports 2017.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. (ICJ). *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Public sitting held on Monday 20 September 2021, at 3 p.m., at the Peace Palace, [VERBATIM RECORD].
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. (ICJ). *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Public sitting held on Monday 20 September 2021, at 3 p.m., at the Peace Palace, [VERBATIM RECORD].
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Public sitting held on Wednesday 22 September 2021, at 11 a.m., at the Peace Palace, [VERBATIM RECORD].
- LA COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE. (2017-2021). *Affaire de l'Application de la convention sur le génocide, ordonnance relative aux demandes reconventionnelles*.
- NOUVEL, Yves. La recevabilité des demandes reconventionnelles devant la Cour Internationale de Justice à la lumière de deux ordonnances récentes, *Annuaire Français de Droit International*, XLIV - 1998 - Ediciones CNRS, París.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro; *Mil trescientos Juristas*, Ed. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2015.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html#10.->.
- PACHECO BLANDINO, Tania Elena; “La demanda reconvenicional o reconvenición en la CIJ”, *Prolegomenon*, in. *omnem. terram*. [Blog]. Derecho Internacional, 11 de enero de 2017. Disponible en: <https://inonnemterram.wordpress.com/2017/01/11/la-demanda-reconvenicional-o-reconvenicion-en-la-c-i-j/>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/normativa/decretos/2013/documents/septiembre/09/decreto%201946%20del%2009%20de%20septiembre%20de%202013.pdf>

QUINTANA, Juan José; *Litigation at the International Court of Justice - Practice and Procedure*, Brill / Nijhoff, Leiden / Boston, 2015.

THIRLWAY, Hugh; *The International Court of Justice*, OUP, Oxford, 2016.

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS. “Pacto de Bogotá”.
Suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948.